

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.
 (Gaceta del día 1.º)
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.
 TEXTO DE LA EDICIÓN
 DEL
CODIGO CIVIL
 mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.
 (Continuación).

Art. 1.136. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquella hubiese sido notificada al deudor.
 Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:
 1.ª Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.
 2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiese desaparecido.
 3.ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.
 Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

Sección cuarta.
 De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.
 Art. 1.137. Lo concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos de

ba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.
 Art. 1.138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.
 Art. 1.139. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.
 Art. 1.140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.
 Art. 1.141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.
 Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos.
 Art. 1.142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.
 Art. 1.143. La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146.
 El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.
 Art. 1.144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo

para las que posteriormente si dicijan contra las demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.
 Art. 1.145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.
 El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.
 La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno.
 Art. 1.146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.
 Art. 1.147. Si la cosa hubiere perecido ó la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.
 Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.
 Art. 1.148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueron responsables.
Sección quinta.
 De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.
 Art. 1.149. La divisibilidad ó indivisibilidad de los cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, no altera ni modifica los preceptos del capítulo 2.º de este título.
 Art. 1.150. La obligación indivisi-

ble mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.
 Art. 1.151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.
 Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.
 En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.
Sección sexta.
 De las obligaciones con cláusula penal.
 Art. 1.152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.
 Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.
 Art. 1.153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.
 Art. 1.154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1.155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.156. Las obligaciones se extinguen:

- Por el pago ó cumplimiento.
- Por la pérdida de la cosa debida.
- Por la condonación de la deuda.
- Por la confusión de los derechos de acreedor y de deudor.
- Por la compensación.
- Por la novación.

Sección primera.

Del pago.

Art. 1.157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Art. 1.158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1.159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1.160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe.

Art. 1.161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1.162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre.

Art. 1.163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Art. 1.165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1.166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1.167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigir la de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1.168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.169. A menos que el contrato expresamente lo aurrice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deudataviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1.170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1.171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos.

Art. 1.172. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1.173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1.174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

Del pago por cesión de bienes.

Art. 1.175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que so-

bre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título 17 de este libro, y á lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1.176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento del pago se negare sin razón á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extrañado el título de la obligación.

Art. 1.177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago.

Art. 1.178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Art. 1.179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1.180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1.181. Si hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

Sección segunda.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1.182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Art. 1.183. Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 1.096.

Art. 1.184. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1.185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado á aceptarla.

Art. 1.186. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

Sección tercera.

De la condonación de la deuda.

Art. 1.187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación.

Art. 1.188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1.189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1.190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Art. 1.191. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Sección cuarta.

De la confusión de derechos.

Art. 1.192. Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1.193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos, no extingue la obligación.

Art. 1.194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos.

Sección quinta.

De la compensación.

Art. 1.195. Tendrá lugar la compensación cuando las personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1.196. Para que proceda la compensación es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.

(Se continuará).

Ministerio de Estado.

Ayer á las dos de la tarde, S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.), acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia solemne á El Caid El Maati; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que S. M. el Emperador de Marruecos le acredita como sr. Embajador Extraordinario en esta Corte.

El Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

"ALABANZA Á ALÁ

Mi Señor el Scherif, el Sultán Grande, Sultán del Occidente, protéjale Alá; sabiendo y estando enterado de vuestra amistad para con él, el excelso por Alá me envía á vuestra ilustre Corte como Embajador cerca de V. M. para que os haga llegar la noticia de la satisfacción que su ilustre Corte siente por la prosperidad de vuestro Estado y la intimidad de vuestras relaciones en todos conceptos, y para que afiance estas relaciones y la observancia de la amistad con bueno y justificado fundamento, siendo manifiesta á mi Señor, ayúdele Alá, la bondad de vuestro proceder, que manifiesta vuestra amistad para con el Imperio Scherifiano que favorecéis constantemente con vuestra solicitud, y para confirmarla y ensancharla, á fin de que haya entre ambas partes la mayor unión, adhesión y perfecta sinceridad, y que esta amistad entre ambos sea lo más notoria posible para todos, de modo que todos sepan que vuestras alegrías y pesares afectan igualmente á mi Señor el Scherif; así, pues, la amistad no cesará de aumentarse en todo tiempo, y será siempre alabada por ambos pueblos vecinos. Igualmente nos alegramos de lo que os ha concedido Alá, del Rey vuestro Hijo, el ilustre Alfonso XIII, y rogamos á Alá que lo conserve conforme á vuestros deseos, á fin de que su memoria llegue á ser grande y también grande su reinado. Aquí tenéis, Señora, las credenciales de parte de Mi Señor el Scherif confirmando lo que he tenido el honor de manifestar en su nombre.

S. M. se dignó contestar:

"SR. EMBAJADOR:

Con la más profunda satisfacción he oído de vuestros labios el fiel testimonio del acendrado afecto que vuestro Soberano el Sultán del Occidente profesa tanto á la persona de mi Augusto Hijo S. M. D. Alfonso XIII, como á la mía y á la noble Nación á cuyo frente Nos ha colocado en sus altos designios la Divina Providencia.

No menores son, Sr. Embajador, mis deseos de mantener, y si cabe estrechar, los lazos de amistad y concordia que nos unen, y que, Dios mediante, espero se perpetúen para bien de unos y otros; y porque más notorios sean, acepto vuestras cordiales demostraciones, correspondiendo con las mismas

por mi parte, como confirmación solemne de los sinceros sentimientos que Me animan.

Agradezco de igual modo vuestras congratulaciones amistosas, y ruego á Dios á mi vez que el reinado de vuestro Soberano sea tan próspero y feliz como S. M. Scherifiana merece por su lealtad y justicia; y por último, os felicito á vos, Sr. Embajador, por haber sido digno intérprete de tan nobles y afectuosas disposiciones.

Terminada esta audiencia, el señor Embajador se retiró con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Antón García contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cartagena; dicho alto Cuerpo ha hemitado, con fecha 27 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente aljuntado promovido por D. Manuel Antón García contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Murcia, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento de Cartagena, le declaró incapacitado para seguir desempeñando el cargo de Concejal como comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser Secretario con sueldo de la Junta de Obras del puerto de la última de las localidades citadas.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que se debe confirmar el acuerdo apelado, y la Sección observa que el precepto legal mencionado determina que no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aun cuando hubiesen renunciado el sueldo, exceptuándose de esta regla los Catedráticos de la Universidad y del Instituto, los cuales pueden pertenecer á los Ayuntamientos de las poblaciones en que sirvan sus destinos.

Es evidente que la incapacidad que esta disposición establece, no comprende más que á los empleados públicos nombrados por el Estado, la Provincia ó el Ayuntamiento, cuyas funciones dependan de algunos de estos organismos y cuyos haberes figuren en los presupuestos respectivos; y como los empleados de las Juntas de Obras de los puertos no se encuentran en ninguna de estas circunstancias, pues aun cuando se hallen destinados á servicios de interés público y perciban sus dotaciones con cargo á arbitrios autorizados por el Estado y, algunas veces, á subvenciones otorgadas por éste, por la Provincia ó por el Municipio, su nombramiento incumbe á dichas Juntas, dependen exclusivamente de ellas y sus sueldos no están incluidos en presupuesto de carácter oficial, hay que concluir que no estuvo en su lugar el

acuerdo de la Comisión provincial, y que procede, por tanto, dejarlo sin efecto.

Este es el parecer de la Sección., Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Administración local á D. Miguel de la Guardia y Corencia, que lo es de Gracia y Justicia en el Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2756.

En el cortijo denominado Martin Sancho, término de Baena, que labra D. Francisco Fuentes Riquelme, se apareció á último del mes pasado una burra, rucia clara, tuerta del derecho, mediana, y cerrada, la cual no tiene dueño conocido, por lo que se hace saber por esre periódico oficial para el que se crea con derecho á ella pueda reclamarla del Alcalde de dicha villa.

Córdoba 2 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2351.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en los días 1.º, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 de Abril; 1.º, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 31 de Mayo; 1.º, 3, 4, 5, 6, 7, 19 y 27 de Junio de 1889.

(Continuación.)

Sesión del día 1.º de Junio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, Fernández Tejeiro, Carrillo, De Hombre, Rivera, Matilla de la Puente y Velasco.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 11 de Almedinilla.

Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 11.

Revisión de 1888.

Declarar excluidos temporalmente,

por inutilidad física, á los mozos números 145, de Priego; 32, de Belmez, y 17, de Aguilar.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 27, de Priego, y 26, de Almedinilla; pendientes de fallo definitivo, al 25, de Priego; 30, de Almedinilla, y 9, de Fuente Tójar; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 155, de Priego; 12 y 34, de Almedinilla; 29, de Carcabney, y 16, de Fuente Tójar, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 5, de Priego.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 3 de Junio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Padilla, Rivera, Carrillo, Peralvo Quirós, Fernández Tejeiro, Quintana y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar sorteables á los mozos números 23, de Montalbán; 12, de Montemayor, y 4, de San Sebastián de los Ballesteros; pendientes de fallo definitivo, al 4, de la Victoria; 47, de Fernán Núñez, y excluido, por inutilidad física, al 11, de La Rambla.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 30, de La Rambla, y 1, de Santaella, y sorteables al 4 y 34, de La Rambla.

Revisión de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 11 y 19, de Montalbán; 4, de Montemayor; 13, de Fernán Núñez, y 15, de Córdoba; pendientes de fallo definitivo, al 1, 8, 33 y 26, de La Rambla; 2, de Santaella; 8 y 10, de la Victoria, y 43, de Fernán Núñez; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 18, de Santaella, y 5, de la Victoria.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 11, 14 y 42, de La Rambla; 9, de Montalbán, y 11, de Santaella; pendientes de fallo definitivo, al 19 y 30, de La Rambla; excluido temporalmente, por inutilidad física, al 139, de Lucena, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 4, de Santaella.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 4 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, Quintana, Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós, Rivera, Carrillo, De Hombre y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definiti-

vo á los mozos números 30, de Torrecampo; 15, de Dos Torres, y 7, de Villaharta, y excluido, por inutilidad física, al 15, de Pedroche.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 17, 27 y 65, de Pozoblanco, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 22, de Dos Torres.

Revisión de 1888.

Declarar sorteable al mozo núm. 7, de Torrecampo; pendientes de fallo definitivo, al 30 y 40, de Pozoblanco; 21, de Pedroche; 14, de Villanueva del Duque, y 1, de Torrecampo; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 13, de Añora.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 3 y 11, de Villanueva del Duque; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 22, 48 y 68, de Pozoblanco; 18 y 37, de Villanueva de Córdoba; 14, de Villanueva del Duque; 7 y 11, de Torrecampo, y eliminado del alistamiento el núm. 9, por fallecimiento del mozo que lo ocupaba.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 5 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Quintana, Fernández Tejeiro, Padilla, Rivera, Peralvo Quirós, Carrillo, De Hombre y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 21, de Villanueva del Rey, y 19, de Espiel, y excluidos, por inutilidad física, al 7, de Villaharta; 14, de Iznájar; 25, de Montoro; 37, de Priego; 15, de Dos Torres, y 30, de La Rambla.

Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 68, de Belmez; pendiente de fallo definitivo, al 3, de Alcaracejos, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 2, de Alcaracejos; 65, de Aguilar; 31, de Iznájar, y 37, de Palma del Río.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 2 y 15, de Villanueva del Rey, y 24, de Espiel, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 67, de Baena; 41, de Fuente Obejuna, y 158, de Lucena.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 20, de Espiel, y 92, de Cabra; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 33, 40 y 60, de Fuente Obejuna; 22, 91 y 30, de Belmez, y 4, de Espiel, y eliminado del alistamiento el núm. 22, por fallecimiento del mozo que lo ocupaba.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.
(Se concluirá).

CONTADURIA

Núm. 2.746.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LOS SUMINISTROS VERIFICADOS EN EL MES DE OCTUBRE ACTUAL Á LAS TROPAS DEL EJÉRCITO Y GUARDIA CIVIL, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos. . .	0,25
— de cebada de 6'9,375 litros. . .	0,67
— de paja, de 6 kilogramos. . .	0,20
Kilogramo de carbón.	0,09
— de leña.	0,05
Litro de aceite.	0,65

Córdoba 29 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.757.

El día 4 de Noviembre inmediato se abre el pago de las mensualidades corrientes á las clases pasivas que lo tienen consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, el cual se verificará por el orden siguiente:

Día 4.—Retirados.

Día 5.—Montepío civil, excluidos, remuneratorios, jubilados [y cesantes.

Día 6.—Montepío militar.

Córdoba 31 de Octubre de 1889.—Eduardo Lora.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.751.

ANUNCIO PARA LA CUARTA SUBASTA EN RENTA POR TRES AÑOS

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la tercera subasta verificada el domingo 13 del corriente de un molino aceitero llamado "El Duque", situado en Doña Mencía, partido de Cabra, procedente de las fincas embargadas por la Hacienda á la testamentaria del Excmo. señor Conde de Altamira, se convoca por el presente anuncio á cuarto remate, que tendrá lugar el domingo 10 de Noviembre próximo, á la una en punto de su tarde, en la Delegación de Hacienda de esta provincia y en la Administración subalterna de Cabra, cuya finca será adjudicada al mejor postor, después de cubierta la cantidad que sirvió de tipo á la tercera subasta, rebajando el 10 por 100.

Los pliegos de proposiciones se admitirán hasta media hora después de constituida la Junta de subasta.

FINCA QUE DEBE ARRENDARSE

Ptas. Cts.

Un molino aceitero con varias dependencias y artefactos, llamado del "Duque", cuya renta anual, tipo de subasta, rebajado ya el 10 por 100, es la cantidad de. 338'40

Las proposiciones deben ajustarse en un todo al pliego de condiciones inserto en los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 17, 21 y 28 de Junio próximo pasado, que se hallan de manifiesto, así como el expediente de su referencia, en esta Administración hasta el día antes de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 30 de Octubre de 1889.—El Administrador, P. O., Andrés Cañamaque.

Núm. 2.752.

ANUNCIO PARA LA CUARTA SUBASTA EN RENTA

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la tercera subasta verificada el domingo 13 del corriente, de las fincas que á continuación se relacionan, situadas en Doña Mencía, partido de Cabra, procedentes de las embargadas por la Hacienda á la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, se convoca por el presente anuncio á cuarto remate, que tendrá lugar el domingo 10 de Noviembre próximo, á la una en punto de su tarde, en la Delegación de Hacienda de esta provincia y en la Administración subalterna de Cabra, cuyas fincas serán adjudicadas á favor del mejor postor, después de cubiertas las cantidades que sirvieron de tipo á la tercera subasta, rebajando el 10 por 100. Los pliegos de proposiciones se admitirán hasta media hora después de constituida la Junta de subasta.

FINCAS QUE DEBEN ARRENDARSE

Ptas. Cts.

Una casa, llamada Administración, y cuya renta, tipo para la subasta, rebajado ya el 10 por 100, es la cantidad de. 558,00

Una casa, llamada Alfóli, cuya renta, tipo para la subasta, rebajado ya el 10 por 100, es la cantidad de. 259,20

Una huerta, denominada Hortichuelos, que consta de cinco fanegas próximamente, con árboles frutales, cuya renta, tipo de subasta, rebajado ya el 10 por 100, es la cantidad de. 432,36

Las proposiciones deben ajustarse en un todo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Julio último, que se halla de manifiesto, en esta Administración hasta el día antes de la subasta.

La que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 30 de Octubre de 1889.—El Administrador, P. O., Andrés Cañamaque.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

No habiendo satisfecho la cuota respectiva al segundo trimestre del actual año económico algunos de los labradores de fincas en este término municipal, concertados por las especies que en ellas se consumen, he resuelto advertirles que si antes del 10 de Noviembre próximo no ingresan sus descubiertos en la Depositaria de los fondos municipales, quedarán incurso en el recargo que la instrucción autoriza, y se procederá ejecutivamente á recaudar los expresados descubiertos.

Córdoba 31 de Octubre de 1889.—J. R. Sánchez.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.741.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo, por término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á José Lozano León, natural de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, soltero, de veinte y siete años, de oficio fundidor, siendo sus circunstancias personales: de estatura alto, regular de carnes, pelo rubio, ojos azules, sin barba ni bigote, con algunas espinillas ó granos en la cara, y vestido con polonesa color café, chaleco de la misma clase, pantalón negro rayado, botas negras y sombrero hongo, también negro, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por homicidio perpetrado en la persona de Josefa Martínez Luque, en la madrugada del día 7 del actual, contra el dicho Lozano, y llevar á efecto las demás diligencias que procedan.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, y á mi disposición, del dicho José Lozano; pues en así hacerlo administrarán justicia y yo me obligo á lo propio cuando los suyos vea en reciproca correspondencia.

Dado en Córdoba á 29 de Octubre de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Manuel Guillén.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 2.748.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN ESTA FACTORÍA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO
	Pesetas.

Petróleo: (37 litros) á. 0,75
Carbón vegetal (4.000 kilogramos) á. 0,10
Jabón (100 kilogramos), á. 0,80
Leña de olivo: (1.000 kilogramos), á. 0,04

Córdoba 31 de Octubre de 1889.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

Núm. 2.749.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN DICHA FACTORÍA DURANTE EL MES DE LA FECHA

ARTÍCULOS	PRECIO
	Pesetas.

Sal: (6 quintales métricos) á. 13,50
Leña de jaras (100 quintales métricos) á. 3,50
Cebada añeja: (971 hectolitros 25 litros) á. 12,16
Paja para pienso: (800 quintales métricos), á. 4,25

Córdoba 31 de Octubre de 1889.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)